

Antofagasta, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

Resolviendo la solicitud de fojas uno y siguientes:

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

1° Lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA; en el artículo 32 de la Ley N° 19.880; artículo 17 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante la "Superintendencia" o "la solicitante") en la presente solicitud;

2° Que, con fecha uno de febrero de 2018, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia para autorizar la dictación de la medida provisional pre procedimental contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 17 N° 4 de la ley N° 20.600, consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyectos "Suministro, Construcción, y Operación Aducción de Agua Pampa Puno", de la Corporación Nacional del Cobre, División Ministro Hales, en adelante CODELCO, específicamente la detención total de la extracción de agua de los pozos más cercanos a la Vega Sapunta, esto es, los pozos 8B y 6B, por un plazo de quince días hábiles.

3° Que, la Superintendencia fundamenta su solicitud en que es necesario la adopción de esta medida para evitar que la afectación del recurso hídrico continúe, teniendo presente que habría habido una modificación de los umbrales de afección que no habrían sido evaluados por la autoridad competente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la Superintendencia de Medioambiente, ha solicitado autorización para adopción de medidas provisionales pre procedimentales, en relación con el proyecto "Suministro, Construcción y Operación de Agua Pampa Puno" de la Corporación Nacional del Cobre, División Ministro Hales (CODELCO), consistente en la detención total de la extracción de aguas de los pozos más cercanos a la Vega Sapunta, esto es, los pozos 8B y 6B, por el plazo de quince días hábiles.

SEGUNDO. Que, el proyecto de Codelco, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), calificado favorablemente (RCA) por Resolución Exenta N° 2603/2005, de fecha 4 de diciembre de 2005, el cual consiste en la extracción de agua del acuífero de Pampa Puno, su conducción a través de un acueducto hasta la represa de San Pedro y finalmente el transporte de ella hasta Chuquicamata. Cuenta con 9 pozos de extracción (producción) construidos (uno de los cuales no está habilitado para realizar el bombeo), cuyo caudal máximo a extraer en total es de 300 lts./seg. conforme lo indican los derechos de agua otorgados por la DGA a través de la Resolución Exenta N° 859/02 de fecha 3 de octubre de 2002.

TERCERO. Que, entre los compromisos contenidos en la RCA N° 2603/2005 (considerando 7.11), se encuentra respetar los umbrales de afección indicados en la Resolución DGA N° 859/02, y por ende a contar del modelo hidrogeológico presentado por el titular, realizar una alerta temprana de las posibles afecciones al acuífero, con el objeto de tomar todas las medidas correctivas correspondientes antes que se verifiquen los impactos, las cuales se regularon en la misma RCA, consistente entre otros en reducción del caudal de bombeo, o riego de la vega de Sapunta, entre otros (considerando 7.12).

CUARTO. Que, la RCA N° 2603/2005, se encuentra sometida aún -según informa la SMA-, a revisión por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), a petición de CODELCO, que en carta DHM-GG-097/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, pide someterse al artículo 25 quinquies de la ley 19.300, pues la variable ambiental referida al recurso hídrico del acuífero Pampa Puno, en algunos aspectos había experimentado una variación sustantiva en relación a lo proyectado en el proceso de evaluación ambiental, ya que "la disminución de los niveles piezométricos y de los pozos de la vega Sapunta evidencia que, a diferencia de lo previsto en la RCA, la explotación del acuífero Pampa Puno sí produce una alteración en la alimentación de la vega (...). Este comportamiento de la variable recurso hídrico del acuífero

Pampa Puno, es la evidencia empírica de la conexión hidrogeológica entre el acuífero y la vega Sapunta”.

QUINTO. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente plantea que, de no concederse la autorización para decretar la medida provisional pre procedimental consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto antes señalado, se generaría un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

SEXTO. Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que, las medidas provisionales tienen por objeto evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que, en este caso, la medida solicitada debe ser capaz de prevenir aquél daño en el medio ambiente que amenaza con suceder de no tomársela.

SÉPTIMO: Que, así las cosas y dada la gravedad de los hechos denunciados por la SMA, este tribunal se constituyó en el sector de las operaciones, especialmente en el sector de pampa puno, inspeccionando entre otras cosas, los pozos de bombeo y el sector de la vega Sapunta.

OCTAVO. Que, en esta diligencia realizada por el suscrito, se pudo verificar en terreno que la operación de los pozos 6B y 8B, se encuentran actualmente detenida desde fines del año 2015 según la información recogida en la diligencia.

NOVENO. Que, así las cosas, esta medida carecería de objeto, tornándose innecesaria, ya que, en el hecho, la extracción de agua de estos pozos se encuentra paralizada como consta en el acta de diligencia de fecha nueve de febrero del presente año.

DECIMO. Que, por lo demás el carácter de cautelar y urgente de estas medidas provisionales en el caso de marras no es tal, ya que según los dichos de la propia Superintendencia, los hechos fundante de estas medidas fueron conocidos por ella hace varios meses a la fecha, no aportando nuevos antecedentes que ameriten la dictación de esta medida. Que, por las anteriores consideraciones, a juicio de este Ministro de Turno, la medida solicitada debe ser rechazada.

DECIMOPRIMERO. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en vista de lo constatado por el suscrito en diligencia de inspección personal realizada con fecha 6 de febrero de 2018 en el sector de operaciones del proyecto, y a objeto de impedir la concreción de un perjuicio irreparable al frágil ecosistema de la Vega Sapunta, la cual se alimenta del recurso hídrico proveniente del acuífero Pampa Puno, corresponde que se decreten medidas de orden innovativo según se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMOSEGUNDO. Que, en virtud de las normas de procedimiento establecidas en la Ley N°20.600, el Tribunal Ambiental está facultado para adoptar medidas cautelares dentro de un proceso jurisdiccional del que se encuentre actualmente conociendo. Asimismo, el artículo 24 de la mencionada ley, se encarga de regular las medidas cautelares, definiendo estas medidas innovativas como “aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida”.

DECIMOTERCERO. Que, este Ilustre Tribunal, podrá decretar estas medidas de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso e incluso antes de su inicio por el plazo que estime conveniente.

DECIMOCUARTO. Que, dado lo anterior, y en consideración a la visita ocular que este ministro realizó a la zona objeto de esta medida, según lo constata el informe técnico que se adjunta a esta resolución, y dada la naturaleza del interés protegido y a la inminencia de un perjuicio irreparable o de difícil reparación, es que se adoptará la medida innovativa con el fin de evitar un perjuicio.

DECIMOQUINTO. Que, en la fundamentación jurídica de la decisión de este sentenciador para la dictación de la medida cautelar innovativa a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 20.600, se tiene especialmente presente lo previsto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República en cuanto es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, lo cual determina para la Justicia Ambiental, una dimensión como justicia ecológica, la cual se hace cargo tanto de la justicia con las comunidades ecológicas -integradas por seres humanos y seres de otras especies-además de las comunidades sociales que como la comunidad de Taira, denunciante ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y por derivación ante la SMA quién solicita las medidas que dan lugar a la presente instrucción, son pueblos tribales que cuentan asimismo con la protección especial que les entrega el Convenio 169 de la OIT, incorporado al ordenamiento jurídico nacional por Decreto Supremo N° 236/ 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que en lo pertinente disponen que se deberán adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de los pueblos interesados. (Artículo 4º, N° 1).

DECIMOSEXTO. Que, de lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental, así como en el Convenio 169 de la OIT, Tratado Especial de Derechos Humanos, y cuyo control de convencionalidad realizamos en cumplimiento del artículo 5º de la Constitución Política, es coherente con el compromiso internacional asumido por nuestro país

como Estado Parte de la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia internacional como hábitat de la Aves Acuáticas, suscrito en Irán, el 2 de febrero de 1971, (más conocido como “Convención Ramsar”), e incorporado al ordenamiento jurídico chileno por Decreto N° 771 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin perjuicio, que la Vega de Sapunta no cuenta con una declaratoria formal del Estado de Chile de aquellas a que se refiere el artículo 2° de la Convención, esto no obsta a que para efectos interpretativos debe sí considerarse "las funciones ecológica fundamentales de estas zonas húmedas como reguladores de los regímenes de agua y como regiones que permiten la conservación de una flora y fauna característica, especialmente la acuática". (Considerandos de la Convención Ramsar).

DECIMOSEPTIMO. Que, el juez que dicta la medida en su parte resolutive, del mismo modo que lo indica la Convención Ramsar, está convencido que las zonas húmedas constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable. Esta convicción nace no solamente de la apreciación abstracta, sino que también concreta como resultado de la visita inspectiva a Pampa Puno, cuyos acuíferos riegan la Vega de Sapunta, y que nos permitieron observar asombrado como a más de 4.000 metros sobre el nivel del mar, se aprecia un ecosistema donde coexisten sistemas vegetacionales con guanacos y vicuñas con sus crías, sabiendo que ambas especies (*Lama Guanicoe*, y *Vicugna vicugna*), que se encuentran en categorías en peligro de extinción. También es cierto que la Vega de Sapunta permite ser un área de pastoreo para comunidades sociales como la denunciante que origina por derivación el actuar de la SMA, y cuya protección especial contempla el Convenio 169, ya que son el hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera (Art. 13.2), y que por la fecha de entrada en vigencia del Convenio, y aprobación de la RCA en comento de CODELCO, no alcanzó a ser aplicable lo dispuesto sobre Recursos Naturales que pertenezcan al Estado (Art.15.2), sin perjuicio de lo que ocurra con las modificaciones al mismo, según el propio titular ha indicado bajo el veinticinco quinquies de la ley N° 19.300 y sus modificaciones.

DECIMOCTAVO. Que, así las cosas, la cautela innovativa se dicta, como está acreditado con los antecedentes presentados por la SMA, y la diligencia inspectiva efectuada por el Tribunal, ante la inminencia de un perjuicio irreparable, y por los plazos que para cada una de ellas se ordenan.

DECIMONOVENO. Que, considerando que los sistemas vegetacionales naturales, requieren de un suministro o caudal mínimo ecológico para su mantención, se

deberá poner especial atención al requerimiento de “...caudal tal que se recuperen y mantengan los niveles históricos naturales y sus fluctuaciones...” como lo indica el Plan de Alerta Temprana (PAT) de la respectiva RCA.

VIGÉSIMO. Que, es un hecho público y notorio que, en materia de riego para procesos tecnificados, se requiere como mínimo 1 lt/seg/ha, lo cual se incrementa en sistemas de riego gravitacional. Por esta razón, y desconociendo este Ilustre Tribunal el detalle de superficie, característica vegetacional y requerimientos mínimos de riego para su recuperación y/o mantención de la Vega Sapunta se requiere de un informe detallado agronómico al respecto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, dado el carácter excepcional de esta medida y considerando que se cumple en el presente caso, con lo exigido por la ley para su dictación, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora y la posibilidad de que se consume un perjuicio irreparable, este tribunal dictará las siguientes medidas innovativas que deben ser cumplidas por CODELCO.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 4, y el artículo 24 de la ley N° 20.600, y en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República; el Convenio 169 de la OIT, Tratado Especial de Derechos Humanos, Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia internacional como hábitat de la Aves Acuáticas y demás normativa aplicable,

SE RESUELVE:

RECHAZAR la autorización para dictación de una medida provisional pre procedimental solicitada, consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Suministro, Construcción, y Operación Aducción de Agua Pampa Puno", de la Corporación Nacional del Cobre, División Ministro Hales, (CODELCO), específicamente la detención total de la extracción de agua de los pozos más cercanos a la Vega Sapunta, esto es, los pozos 8B y 6B, por un plazo de quince días hábiles.

DECRETAR las siguientes medidas innovativas que deben ser cumplidas por la Corporación Nacional del Cobre, División Ministro Hales, (CODELCO), consistentes en:

- a) La disminución de la extracción total de los pozos en pampa puno a un caudal proporcional a la fecha de la detección de los descensos sostenidos (marzo 2014), conforme la medida establecida en el Considerando 7.12.3. de la RCA N° 2603/2005, la cual debe ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado al titular, hasta un plazo de término de 15 (quince) días hábiles, posteriores a la notificación.
- b) Informar los registros de caudales de riego en la Vega Sapunta, especificando el día, mes y año de inicio hasta la fecha de término de la presente medida, en un plazo de 15 (quince) días hábiles la cual debe ser implementada al momento de ser notificado al titular.
- c) Cuantificar la superficie vegetacional total y afectada de la Vega Sapunta, como también presentar un informe detallado del Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada NDVI en un análisis multitemporal desde el año 2005 a la fecha, por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias o un Instituto o Departamento especializado en estas materias de alguna Universidad reconocida por el Estado, en un plazo máximo de 30 días.
- d) Realizar una caracterización físico-química del recurso hídrico que utiliza en el riego de la Vega Sapunta, por lo que deberá entregar el informe de análisis físico-químico para dicho recurso, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el cual deberá ser efectuado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, que se encuentre en el registro público de Entidades Técnicas disponible en el sitio web de la Superintendencia de Medio Ambiente. Sin embargo, en el caso de que una ETFAs no pueda ejecutar dicha

actividad por problemas de cobertura, el titular deberá realizarla según lo indicado en la Res. Ex. N° 1024 de la SM A, resuelvo primero, numeral segundo.

Rol S-4-2018.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Daniel Guevara Cortés.

Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Claudio F. Gandolfi.



En Antofagasta, trece de febrero de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Antofagasta, 09 de Febrero 2018.

Minuta Técnica

Diligencia: Visita Inspectiva Sector Pampa Puno, en el marco de la Solicitud S.4-2018.

1.-Antecedentes.

En el marco de la solicitud presentada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) con fecha 02 de febrero del 2018, este Ilustre Tribunal consideró necesario efectuar una visita inspectiva para mejor resolver, al sector de Pampa Puno, Comuna de Calama, Región de Antofagasta.

La Diligencia en cuestión se efectuó el día martes 06 de febrero del 2018, con la presencia del Ministro Presidente del Ilustre Primer Tribunal Ambiental Sr. Daniel Guevara Cortés, en compañía del Sr. Ricardo Ortiz Arellano, funcionario del tribunal, en calidad de Ministro de Fe ad hoc. Además, en dicha diligencia se contó con la colaboración de una Fiscalizadora de la SMA Oficina Antofagasta, la Srta. Pía Aravena Bustos.

2.- Inspección Ambiental

La inspección ambiental comenzó con una reunión de apertura en las instalaciones de CODELCO (Campamento), emplazado en el mismo sector del campo de pozos, en Pampa Puno, instancia donde se explicó el tenor de diligencia (Fotografía 1). Posteriormente se efectuó la visita, según se detalla a continuación.

2.1. Sector Campamento

En el área del campamento propiamente, se encuentra emplazada una piscina de acumulación (denominada "sentina"), que acumula el agua que se extrae desde los pozos de producción para ser posteriormente canalizada en las instalaciones que CODELCO tiene en la cuenca del río San Pedro.



2.2. Sector Campo Pozos

Se visitaron en específico 3 pozos de producción, a saber: 6B, 8B y 9B.

- **Pozo 6B:** En este sector se observó que el pozo **no se encontraba en operación**. Se constata el desacople de las tuberías y la desenergización del sector (Fotografías 2 y 3). De la información recabada en terreno, se indicó por parte de CODELCO que el pozo no estaba en funcionamiento desde fines del año 2015. Al respecto, señalar que la información contenida **en el primer otrosí** y que fue acompañada en la presentación formulada por la SMA ante este tribunal (**III. Actividades de fiscalización realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**, numeral 17), hace referencia de que el pozo 6B en el año 2015 registró un caudal de extracción de 22,29 l/s y el 2016 de 0,72 l/s.

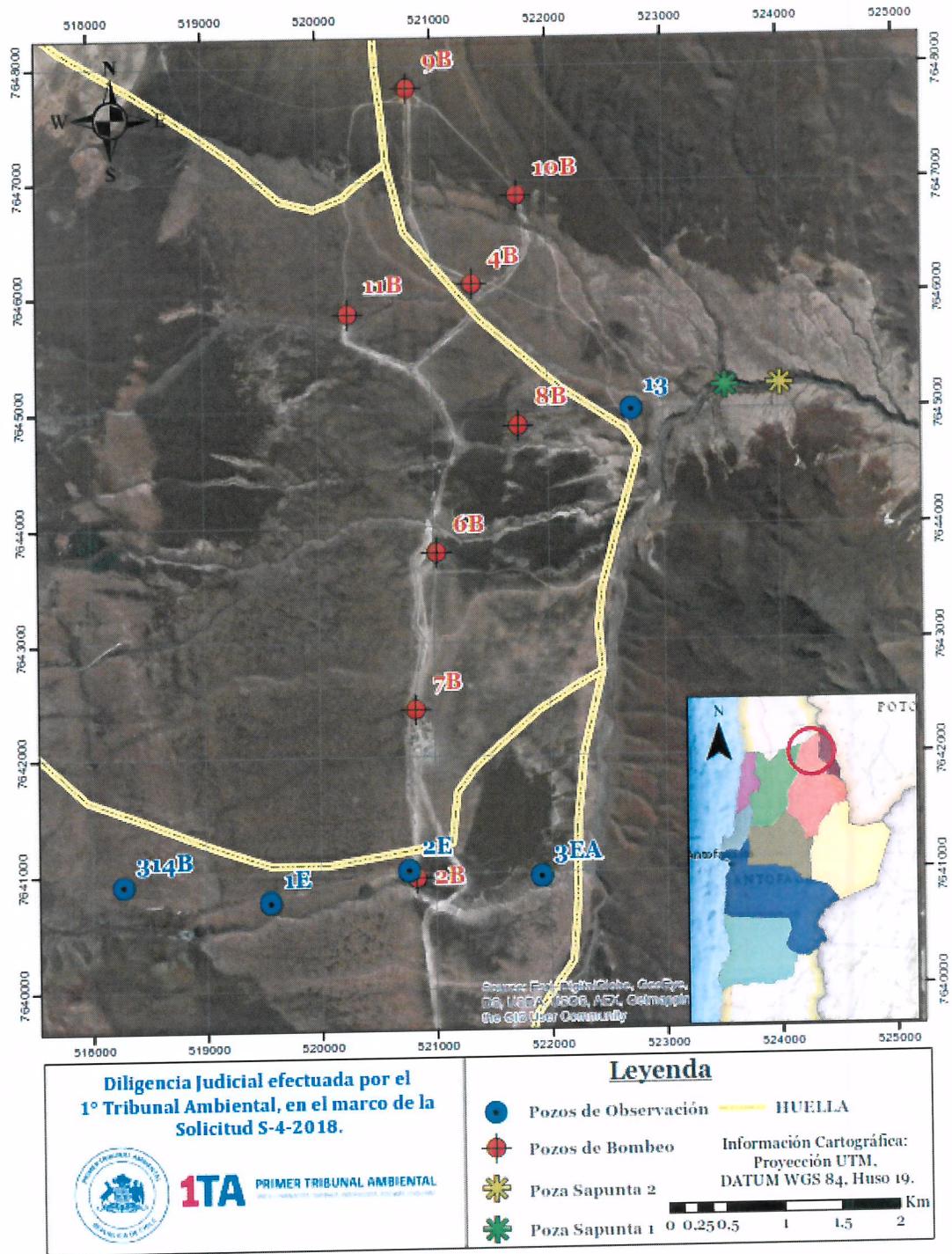
En las inmediaciones del pozo 6B, se emplaza el reservorio de almacenamiento de agua que alimenta el sistema de riego artificial sobre la vega Sapunta. El reservorio de agua (que viene desde la sentina, ubicada en el sector del campamento), cuenta con un sistema de bombeo y canalización que llega a la vega Sapunta (Fotografía 4). Se indicó por parte de CODELCO, que el caudal enviado a sector de la vega es de 2-3 l/s.

- **Pozo 8B:** En este sector se observó que el pozo **no se encontraba en operación**. Se constata el desacople de las tuberías y no se observó un sistema de energización de respaldo (Fotografías 5 y 6).
- **Pozo 9B:** En este sector se observó que el pozo **se encontraba en operación** y que contaba con un sistema autónomo de energización. Se registró una lectura de caudal de 26,725 l/s (Fotografías 7 y 8).

Importante de indicar, que uno de **los pozos cercanos a la vega Sapunta** y que registraba descenso por un período de a lo menos de tres meses bajo el umbral es el pozo 4B. Sin embargo, este pozo no formó parte de la solicitud presentada por la SMA, de acuerdo a los antecedentes presentados por la SMA **en el primer otrosí**. Según lo señalado por CODELCO, el pozo 4B no se encuentra en operación. La figura 1 ilustra la ubicación espacial del campo de pozos. (Ver Figura 1).

Respecto del total de pozos de producción operativos en el sector, se señaló que además del pozo 9B, se encontraban en operación solamente los pozos 2B y 7B. En total, de estos tres pozos de producción no se extraen más de 90 l/s, información que es reportada de acuerdo a los compromisos existentes a la Dirección General del Agua y a la SMA.

Figura 1. Sector Campo pozos y ubicación espacial pozas Sapunta 1 y 2 en la vega Sapunta.





2.3. Sector Vega Sapunta

El recorrido consideró una visualización general de la vega, de los sistemas de recarga artificial y de las pozas 1 y 2 (Fotografías 9 y 10). En estas últimas, se pudo observar la presencia de regletas de medición metálicas, al costado de unas de madera. En la denominada poza 2, se observó la regleta hundida bajo el nivel del agua. El personal de CODELCO indicó que las regletas metálicas fueron instaladas con ayuda de puntos topográficos de referencia y su instalación fue necesaria debido a que producto de las variaciones estacionales de los niveles de agua en los pozos, su lectura se hacía dificultosa cuando los niveles sobrepasaban en nivel de las regletas de madera (Fotografías 11 y 12).

La diligencia se dio por terminada a las 15.00 hrs, destacándose la colaboración y disposición del personal del CODELCO que acompañó la visita inspectiva en todo momento.

Se acompaña ANEXO Fotográfico.

Ministro Daniel Guevara Cortés

Sr. Ricardo Ortiz Arellano

Ministro de Fe Ad hoc

ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Vista general sector campamento en Pampa Puno.



Fotografía 2. Vista general instalaciones pozo 6B.



Fotografía 3. Vista sistema de tuberías desconectadas pozo 6B.



Fotografía 4. Vista instalaciones sistema de aguas de recarga vega Sapunta.



Fotografía 5. Sector de emplazamiento pozo 8B, se aprecia sistema de tuberías desconectado sin sistema de energización.



Fotografía 6. Sector de emplazamiento pozo 8B, sistema de medición de profundidad del nivel del pozo.



Fotografía 7. Sector de emplazamiento pozo 9B.



Fotografía 8. Sistema de tuberías y control de caudal pozo 9B.



Fotografía 9. Vista general vega Sapunta y sector 1 de recarga.



Fotografía 10. Sistemas de control de recarga artificial de la vega Sapunta.



Fotografía 11. Ubicación de regletas de madera y metálicas en pozas 1 vega Sapunta.



Fotografía 12. Ubicación de regleta metálica en poza 2 vega Sapunta. La regleta de madera se encuentra sumergida.